ARAUJO VERÓNICA MARÍA CECILIA S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA (Y DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR) (Expte. Nº 06/02).-

PARANÁ, 06 de enero de 2023

VISTOS:

Estos autos traídos a despacho para resolver la medida cautelar interesada, de los que

RESULTA:

I.- Que en fecha 04/01/2023 mediante escrito electrónico comparece VERÓNICA MARÍA CECILIA ARAUJO, por su propio derecho y con el patrocinio letrado de los Dres. A. MATÍAS PLUGOBOY y ESTEBAN LEONEL RODRIGUEZ, e interpone acción de acción de MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, a fin de que se ordene la inmediata SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS de la Resolución Nº 032/22 dictado por el CONSEJO COMUNAL DE LA COMUNA DE GOBERNADOR ETCHEVEHERE, y de NO INNOVAR, a efectos de que la JUNTA ELECTORAL DEPARTAMENTAL se abstenga de emitir nuevo diploma de reemplazante legal, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expresa y que a continuación y brevemente, paso a exponer.

Relata que resultó electa como presidente comunal de la comuna de Gobernador Etchevehere por encabezar la lista ganadora en las elecciones del año 2019, con mandato hasta el día 10 de diciembre de 2023.

Expresa la actora que pretende el aseguramiento de sus derechos políticos, del ejercicio de la representación política que la ciudadanía de la Comuna de Gobernador Etchevehere le confirió a través de su voto y el resguardo de sus derechos a un debido proceso y defensa respectivo ante el Concejo Comunal.

Manifiesta que el 28/12/2022 participó como Presidente Comunal y del Concejo Comunal de la sesión ordinaria de ese cuerpo, convocada con la única finalidad de tratar el proyecto de presupuesto para el año 2023, donde fue sorprendida por la petición de tratamiento sobre tabla

de un proyecto de resolución 032/22 que no se encontraba en el orden del día de la sesión y donde se proponía su inmediata destitución del cargo para el cual fue electa.

Considera absolutamente irregular la destitución debido a que no se le permitió ejercer su derecho de defensa ante los argumentos vertidos y se violento el principio del debido proceso, lo cual entiende constituye un claro acto de violencia institucional ejercido sobre su persona en virtud de su condición mujer y económica por verse privada de su único ingreso.

Asimismo, relata que ese día se convocó a parte de la comunidad para que participara como testigo, lo cual considera se trató de una suerte de ejecución pública, sintiendo un profundo sentimiento de humillación y angustia.

Narra que siendo aproximadamente las 05:00 am del día 29/12/2022 sufrió un ataque en su domicilio, en el cual le lanzaron por la ventana una piedra y un pedazo de madera con la frase “andate o son boleta”.

Expresa que desde ese día se vio obligada a abandonar la comuna, residiendo actualmente, de manera transitoria, en la localidad de Crespo.

Añade que además de los actos de violencia mencionados, debió soportar el escarnio público por ser publicada la noticia de su destitución en la mayoría de los de medios de comunicación provinciales, los cuales dieron por ciertas las afirmaciones; a su entender infundadas, contenidas en la resolución destituyente.

Estima que los motivos detrás de las agresiones a su persona radican en el abandono del espacio que conforman el Intendente de Crespo Arq. Dario Schneider y el Diputado Nacional Dr. Pedro Galimberti dentro de “Juntos por Entre Ríos” por el cual llegó a la presidencia de la comuna para apoyar el proyecto político que conduce el Diputado Nacional Lic. Rogelio Frigerio.

Funda el pedido de habilitación de feria judicial y días y

horas inhábiles en tres motivos. Primeramente entiende que se vio privada de manera ilegítima y arbitraria de un cargo institucional y sus consecuentes responsabilidades para el cual fui elegida en forma directa por el pueblo de su comuna, lo cual la privó de su trabajo y sostén de vida familiar. En segundo lugar considera que se trastocó el normal desarrollo y ejercicio de las prerrogativas emanadas del mandato y de la legislación constitucional y provincial aplicable al régimen comunal, ocasionando un verdadero conflicto de poderes entre el órgano legisferante de la comuna y el departamento ejecutivo, en tanto dicho el primero impidió el libre ejercicio de las funciones del segundo. Por último, señala que la ejecutoriedad que reviste la resolución atacada, obliga a la Junta Electoral Departamental a expedir el certificado a su reemplazante legal en un breve plazo, lo que la privaría definitivamente del cargo debido al extenso período de tiempo que demanda la resolución por parte del Superior Tribunal de Justicia de la acción de conflicto de poderes.

Respecto a los requisitos de la tutela preventiva, enumeró la verosimilitud del derecho, centrándose y reiterando la falta de garantías por parte del procedimiento de destitución de su derecho de defensa y debido proceso, y que el acto esté viciado en su elemento subjetivo por carencia de competencia y/o capacidad del Concejo para el dictado del mismo por la causal invocada, la cual entiende no incluida en las estipuladas por el art. 14 de la Ley 10.644.

Reprocha que con el mencionado accionar ilegítimo, arbitrario y violatorio de su defensa, se haya puesto en jaque a la Administración y Gobierno de la Comuna, ocasionando un conflicto de poderes entre el Consejo Comunal y el Departamento Ejecutivo Comunal, en tanto impidió ilegítimamente mediante la Resolución cuestionada, el libre ejercicio de las funciones del Presidente Comunal al realizar su destitución.

Entiende que estas situaciones deben ser abordadas con perspectiva de género, psicológica y laboral, y se ampara en los arts. 4, 5 y 6 de la Ley Nacional 26.485 (modif. por Ley 27.533) a la que ha adherido la Provincia de Entre Ríos mediante Ley Provincial 10.956, que

expresamente define la Violencia y la Violencia Política.

Sobre el peligro en la demora expresa, tal cual ya fue dicho, que existe riesgo de que la duración del proceso torne ilusorios los derechos reclamados debido a que, de no suspenderse la resolución atacada, la Junta Electoral deberá, conforme artículo 16 de la Ley 10.64, designar reemplazante dentro de los ocho días de conocida la destitución, situación que tornaría ineficaz o imposible el cumplimiento de la sentencia que sobre el fondo del asunto dicte oportunamente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Asimismo aclara que, si bien entiende que se configura un supuesto claro de conflicto de poderes, el cual debe ser sometido a conocimiento del mencionado tribunal, insiste que la decisión final en este tipo de asuntos suele demandar un tiempo importante, resaltando que le resta un año y un mes para finalizar el mandato para el cual fue elegida, motivo por el cual solicita habilitación de días y horas para el trámite de las medidas solicitadas con el fin de evitar que la sentencia de fondo sea dictada con posterioridad a la finalización del período para el cual fue electa y por tanto devenga abstracta.

Respecto al perjuicio irreparable, argumenta que los derechos políticos invocados no son susceptibles de ser reparados pues, aún declarada la nulidad de la resolución, resulta imposible recuperar el tiempo en la gestión comunal y restaurar a su imagen y honor.

Añade que ésto le genera también un perjuicio irremediable en su carrera política al menoscabar la percepción sobre su gestión de gobierno y la consideración que sobre ella pueda tener la comunidad de Gobernador Etchevehere, lo que mermaría sus posibilidades de reelección.

Concluye que se impulsó un procedimiento ilegal para privarla de su cargo, derechos políticos y frustrar su carrera política.

En cuanto a la contracautela, entiende que la misma no resulta exigible por la naturaleza de los derechos constitucionales en juego involucrados, sin embargo ofrece cautela juratoria.

Respecto a la inidoneidad de la acción de amparo como vía constitucional para salvaguardar los derechos constitucionales que la actora entiende afectados, argumenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha acuñado la jurisprudencia que señala que la vía del amparo se encuentra solo habilitada para atacar actos u omisiones de autoridad judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas. Es decir, en otras palabras, a través de la acción de amparo no pueden ser atacados actos del Poder Legislativo que sean una expresión de facultades privativas de dicho poder y que constituyan cuestiones políticas no justiciables, tal como los son las decisiones destitutorias., manifestación de lo que se conoce como su función de control de poderes derivada de la función deliberativa.

Señala que la acción de conflicto de poderes será la acción principal que ejercerá una vez despachadas las medidas cautelares interesadas.

Analiza las disposiciones de los arts. 205 de la Constitución Provincial, 676 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, 173, 174 y 175 de la ley 10.027 y cita como precedente lo resuelto en los autos “Nogueira Francisco José S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICIÓN DE INNOVAR" (Expte 5424 Folio Año 2018) tramitado ante el Juzgado de primera Instancia en lo civil, comercial y laboral Nº 1 de la ciudad de La Paz, ofrece pruebas, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona.

Habiéndose corrido vista al Ministerio Público Fiscal, este entiende que, de conformidad a lo dispuesto por la Carta Magna entrerriana esta judicatura es incompetente para entender en estos autos.

Y CONSIDERANDO:

Que la requirente, en su carácter de PRESIDENTE COMUNAL y PRESIDENTE DEL CONSEJO COMUNAL entiende que ha sido incorrectamente separada de su cargo por destitución decidida por Res. 032/22 del Concejo Comunal de la Comuna Gobernador Etchevehere de fecha 28 de diciembre del 2022 y que acompaña a su requerimiento.-

Los hechos que menciona se acreditan a través del sitio web al que hace mención además de los numerosos enlaces periodísticos que detalla, por ser un hecho de público conocimiento.

Que la propia reclamante reconoce que se ha producido un verdadero conflicto de poderes entre el Organismo Legisferante de la comuna y el Departamento Ejecutivo que estaba a su cargo.-

También reconoce que la presente no posee como objeto radicar la denuncia por violencia de género que tiene derecho a incoar, sino que el sentido de la presente acción es suspender la aplicación de la Res. 032/22 que deberá ser resuelto exclusivamente por el STJER.

Que en virtud de los propios planteos de la reclamante la acción a intentar deviene de lo dispuesto en el art. 173 de la ley 10.027, aplicable por analogía al presente caso, ya que la ley de Comunas 10.644 no lo prevé.

Que dicha ley justamente ha previsto un procedimiento especial para el tratamiento de los conflictos de poderes y por el cual se expresa que se suspenden todos los procedimientos relacionados con la cuestión para elevarse los antecedentes al Superior Tribunal, disponiendo de una serie de plazos extraordinarios para su cumplimiento.

Que así la Ley 10.644 incorpora un artículo que viene a salvar cualquier laguna interpretativa de la ley, haciendo aplicable de manera analógica y supletoria las disposiciones contenidas en la ley L.O. de Municipios 10.027 y sus modificatorias.-

Que el sentido del procedimiento especial que impone dicha ley es justamente la naturaleza de los conflictos que se ventilarán y que involucran principios republicanos, democráticos y de clarísima trascendencia institucional democrática.-

Así surge incluso de numerosa jurisprudencia de otras Provincias en las que se suspenden los efectos del Decreto que declara la cesantía en un cargo hasta tanto se dicte resolución definitiva por el Superior Tribunal -cfr. SPJ BS.AS. "Pasini, Jose Maria c/Cons. Deliberante de Puan -

23/4/2014", CSJ Catamarca "Hernandez c/Concejo Deliberante de San Jose "22/09/2010, entre otros.-

Que en nuestra Provincia, el Alto Cuerpo tuvo oportunidad de expedirse en las actuaciones "NOGUEIRA, FRANCISCO S/PRESENTACION" el 13/05/2019 ante un conflicto en el Municipio de La Paz entre un Concejal y la Presidencia del Consejo Deliberante, donde se señaló que la acción remarca dentro de los supuestos previstos en los arts. 205 inc. 1 apartado b) de la Constitución Provincial, analizándose asimismo la aplicación de los arts. 676 a 678 del C.P.C. y C..-

En dicha oportunidad se hizo referencia al antecedente "RISSO JOSE C/CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VICTORIA S/CONFLICTO DE PODERES", sentencia del 06/06/2018, donde se efectuó un exámen de los preceptos constitucionales y de la ley 10.027 y su modificatoria.

Analizando así la cuestión de competencia se dispuso que, siendo el Tribunal quien entiende en el principal, es el que debe resolver el incidente, por lo que corresponde declarar la competencia de ese alto Cuerpo para tramitar los actuados y, respecto a la medida dispuesta en tales actuaciones, siendo que se dispuso, por estricta aplicación de lo dispuesto en el art. 173 de la ley 10.027, mantener la medida dictada.

Que, en consecuencia el propio régimen legal a aplicar, **da primacía a la eficacia suspensiva que inicialmente asignan a la promoción de estos litigios en su art. 173, y difieren así su última decisión a lo que disponga el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia**.

Que en consecuencia, la reclamante ya posee una tutela legal dispuesta por el artículo mencionado y que inhiben a esta magistratura de decidir sobre las cuestiones que en el presente pretenden ventilarse, reservándose su decisión al Alto Cuerpo Jurisdiccional premencionado.

Que por lo expuesto,

RESUELVO:

Declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones, debiendo remitirse al Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Siendo de aplicación analógica el art. 173 de la Ley 10.027 al presente caso, cuya regulación se encuentra supeditada a la ley 10.644, líbrese oficio al CONSEJO COMUNAL DE LA COMUNA DE GOBERNADOR DE ETCHEVEHERE para que tome conocimiento de la presente resolución y proceda a la suspensión de la aplicación de la resolución 032/22, en cumplimiento a la normativa citada.

Hágase saber a la JUNTA ELECTORAL DEPARTAMENTAL lo aquí decidido, remitiéndose a tal fin oficio con copia de la presente resolución.

Notifíquese con habilitación de días y horas conforme arts. 1 y 5 de la Acordada 15/18 S.N.E.